



**INFORME QUE EMITE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONDOS EUROPEOS SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO XX/2020 DEL CONSELL, DE XX DE JUNIO, DE APROBACIÓN DE LAS BASES REGULADORAS Y CONVOCATORIA DE AYUDAS DE POR LA COVID-19 A EMPRESAS QUE PRESTAN TRANSPORTE PÚBLICO REGULAR DE USO GENERAL DE VIAJEROS Y VIAJERAS.**

En contestación a los escritos con registro de entrada de fechas 10 y 16 de julio de 2020, y en relación con el proyecto arriba indicado, se emite el presente informe de compatibilidad con la normativa comunitaria establecido en los artículos 4.2 y 4.3 del *Decreto 128/2017 del Consell, de 29 de septiembre, por el que se regula el procedimiento de notificación y comunicación a la Comisión Europea de los proyectos de la Generalitat dirigidos a establecer, conceder o modificar ayudas públicas.*

En virtud del *Decreto 105/2019, de 5 de julio, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat*, la Dirección General de Fondos Europeos es el órgano que, actualmente, asume las funciones en materia de control y coordinación de ayudas y le corresponde, por tanto, emitir el presente informe:

## **I. ANTECEDENTES DE LA MEDIDA**

En fecha 30 de junio de 2019 se informó por esta Dirección General el DECRETO 71/2020, DE 19 DE JUNIO, DEL CONSELL, DE APROBACIÓN DE LAS BASES REGULADORAS Y CONVOCATORIA DE AYUDAS POR LA COVID-19 A EMPRESAS QUE PRESTAN TRANSPORTE PÚBLICO REGULAR DE USO GENERAL DE VIAJEROS Y VIAJERAS (DOGV 8840 de 22 de junio de 2020)

En fecha 10 y 16 de julio de 2020, el centro gestor presenta un texto modificado a efectos de informe PROYECTO DE DECRETO XX/2020 DEL CONSELL, DE XX DE JUNIO, DE APROBACIÓN DE LAS BASES REGULADORAS Y CONVOCATORIA DE AYUDAS DE POR LA COVID-19 A EMPRESAS QUE PRESTAN TRANSPORTE PÚBLICO REGULAR DE USO GENERAL DE VIAJEROS Y VIAJERAS, que deroga el Decreto 71/2020 anteriormente citado.

## **II. DESCRIPCION DE LA MEDIDA**

### **A) OBJETO**

El objeto de este decreto es aprobar las bases que regulan la concesión de ayudas directas a las empresas que prestan servicios de transporte público regular de viajeros de uso general, competencia de la Generalitat. Su finalidad es la de mantener la prestación de dichos servicios públicos, de tal forma que siga garantizado el derecho a la movilidad de las personas. El marco temporal de estas ayudas debe entenderse referido al periodo de tiempo transcurrido entre la declaración del estado de alarma mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y el 13 de mayo de 2020.

Las empresas de transporte de viajeros vienen sufriendo tal afección económica en forma de una reducción de los viajeros transportados, lo que ha supuesto una merma considerable de sus ingresos, hasta tal punto de que puede ponerse en peligro su viabilidad. En particular, las empresas que venían prestando el servicio de transporte público regular de viajeros de uso general, siendo considerado esencial tras la declaración del estado de alarma mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por

la COVID-19.

## B) RÉGIMEN DE CONCESIÓN Y RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO QUE CONCURREN

1. Estas subvenciones se conceden de forma directa, en aplicación de lo previsto en los artículos 22.2 c) y 28, apartados 2 y 3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en el artículo 168.1.C de la Ley 1/2015 de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, por concurrir razones de interés económico, social y humanitario, en virtud de las circunstancias que provocaron la declaración del estado de alarma en todo el territorio nacional mediante el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo. En concreto, el carácter singular de estas subvenciones deriva de la naturaleza excepcional, única e imprevisible de los acontecimientos que las motivan. Dado el objeto específico de la subvención, se sigue el procedimiento de concesión directa y no el de concurrencia competitiva.
2. Las razones de interés público que justifican el otorgamiento directo de las subvenciones radican en la necesidad de garantizar el derecho a la movilidad de las personas mediante los servicios de transporte público regular de viajeros y preservar así el sistema de transporte público mediante el apoyo a la continuidad de la prestación del servicio por parte de las empresas operadoras.

## C) BENEFICIARIOS

1. Podrán optar a las ayudas previstas en este decreto las empresas que estuviesen realizando transporte público regular de viajeros de uso general competencia de la Generalitat el día 13 de marzo de 2020 y continúen prestando su servicio en el momento de la solicitud. Excepcionalmente una parte del servicio puede transcurrir por territorio de otra Comunidad Autónoma.
2. Dichas empresas deberán comprometerse, mediante declaración responsable, a seguir prestando el servicio al menos hasta el 31 de diciembre de 2020.
3. Asimismo, deberán presentar un plan de explotación de los servicios que estuviesen prestando del 7 al 13 de marzo de 2020 y una relación pormenorizada en la que se indique el número y matrícula de autobuses que estuvieran efectivamente adscritos a dichos servicios por resultar necesarios para su prestación, mediante los modelos que establezca la Dirección General de Obras Públicas, Transporte y Movilidad Sostenible.
4. Los beneficiarios no deberán incurrir en ninguna de las prohibiciones previstas en el apartado 2 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
5. Las beneficiarias deberán aportar declaración responsable sobre cualquier otra ayuda *de minimis* concedidas en el ejercicio fiscal corriente y en los dos ejercicios anteriores.

## D) CUANTÍA Y COFINANCIACIÓN

1. El importe global máximo de las ayudas a conceder asciende a 3.000.000,00 € a cargo de los presupuestos de la Generalitat sin perjuicio de su posible ampliación con fondos propios de la Generalitat, o procedentes del Estado o la Unión Europea, que puedan dar lugar a la generación, ampliación o incorporación de créditos.

De la información recogida en los Anexos I y III presentados por el centro gestor, se entiende que estas ayudas **no** están **cofinanciadas** con fondos europeos.

## E) DURACION DE LA MEDIDA DE AYUDA

Según lo dispuesto en el proyecto de Decreto el conjunto de actuaciones financiadas con arreglo al mismo, se desarrollarán dentro del año 2020, y su vigencia, se extiende desde la declaración del estado de alarma mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo hasta el 13 de mayo de 2020

## F) ACTUACIONES SUBVENCIONABLES

1. La cuantía de la subvención vendrá determinada por el número de vehículos que la solicitante acredite tener efectivamente adscritos a transporte público regular de viajeros de uso general el día 13 de marzo de 2020 y que fuesen necesarios para atender el plan de explotación que estuviese prestándose la semana del 7 al 13 de marzo de 2020. El órgano instructor, a la vista de la documentación presentada, determinará el número máximo de vehículos admisibles para la citada prestación a efectos de cuantificar el importe de la ayuda a percibir, según el procedimiento descrito en el siguiente apartado.
2. El importe a percibir por cada beneficiaria vendrá determinado por el resultado de multiplicar el número de vehículos a los que se hace referencia en el apartado anterior por el resultado de dividir 3.000.000,00 € entre el número total de vehículos admitidos a tales efectos según todas las solicitudes presentadas, sin que la cifra máxima a percibir por cada vehículo admitido en esta convocatoria pueda ser superior a 8.000,00 €.
3. La liquidación y pago de las ayudas se efectuará una vez justificado el cumplimiento de los requisitos con la documentación presentada junto con la solicitud. La cantidad a percibir se librará de una sola vez después de que se dicte la resolución de concesión.

## G) MARCO DE COMPATIBILIDAD

El centro gestor en el artículo 2, punto 3 del Decreto establece que las *“ayudas están sujetas al Marco Nacional Temporal (MNT-1), punto 3.1, de ayudas a empresas y autónomos consistentes en subvenciones directas entre otros conceptos. El MNT-1 busca facilitar la concesión de ayudas compatibles con el mercado interior por parte de las administraciones públicas y ha sido notificado a la Comisión, dando lugar a la Decisión SA. 56851 (2020/N)-Spain-. En concreto, se acogen al párrafo (15) relativo a la concesión de ayudas en forma de subvenciones directas, anticipos reembolsables, ventajas fiscales o de pago, garantías, préstamos y capital, admitiéndose en este caso únicamente la modalidad de subvención directa”*. Y en el punto 4 que *“Igualmente es de aplicación a estas ayudas el Reglamento (UE) nº 1407/2013 de la Comisión de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis (DOUE L352 de 24.12.2013), por lo que se exceptúan aquellas empresas que operen en los sectores que especifica el punto 1 del artículo 1 del Reglamento (UE) Nº 1407/2013. El importe concedido por el órgano competente no podrá exceder por este concepto de 200.000,00 €.”*

Este marco de compatibilidad queda reflejado en el Anexo I, respecto al Reglamento (UE) nº 1407/2013 y la del Anexo III, respecto a la sujetas al Marco Nacional Temporal (MNT-1).

El centro gestor en la Disposición Adicional 2, punto 2 establece que *“La Conselleria competente en materia de transporte, como centro gestor de las ayudas reguladas en la presente convocatoria, decidirá qué parte de la ayuda concedida a cada empresa se somete al régimen de minimis, establecido en el Reglamento (UE) núm. 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a*



las ayudas de minimis, publicado en el DOUE L352 de 24 de diciembre de 2013 o bien al régimen del Marco Nacional Temporal (MNT-1)”

### III. EVALUACIÓN

Como cuestión previa, cabe indicar que **el presente informe se emite diferenciando los dos marcos de compatibilidad que se indican en el borrador de Decreto: el Reglamento (UE) núm. 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis, publicado en el DOUE L352 de 24 de diciembre de 2013** (en adelante, Reglamento (UE) núm. 1407/2013) **y el “Marco Nacional Temporal relativo a las medidas de ayuda a empresas y autónomos consistentes en subvenciones directas, anticipos reembolsables, ventajas fiscales, garantías de préstamos y bonificaciones de tipos de interés en préstamos destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de covid-19”** (en adelante, el MNT-1), sin perjuicio de las consideraciones que se realizarán respecto a la aplicación del **“Marco Nacional Temporal relativo a las medidas de ayuda para la contención sanitaria del COVID-19, a través de apoyo a la I+D, al desarrollo de infraestructuras de ensayo y ampliación de escala y a la fabricación de productos y materiales médicos necesarios, así como ayudas urgentes en forma de aplazamiento del pago de impuestos y cotizaciones de la Seguridad Social y subsidios salariales para empleados para evitar reducciones de plantilla en el contexto del actual brote de COVID-19”** (en adelante MNT-2).

#### A) EXISTENCIA DE AYUDA

En el apartado 1 del artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante TFUE) se declaran incompatibles con el mercado interior, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.

En la medida sujeta a informe se comprueba que:

1º.- La medida supone una transferencia de recursos públicos sin contraprestación, pues consisten en una ayuda directa.

A) 2º.- Beneficiarios: Las entidades destinatarias de las ayudas ejercen una actividad económica, en tanto que son empresas que prestan servicios de transporte público regular de viajeros.

3º.- Ventaja: las ayudas suponen una ventaja económica para esos beneficiarios, al eximirles de unos costes que deberían normalmente sufragar para llevar a cabo los proyectos.

4º.- Selectividad: las ayudas tienen un carácter selectivo, pues sólo se aplica a los beneficiarios potenciales que reciben las ayudas.

5º.- Falseamiento de la Competencia: la ayuda otorgada, al suponer una ventaja económica para los beneficiarios que los sitúa por encima de sus competidores, falsea o amenaza con falsear la competencia.

6º.- Afectación al comercio intracomunitario: según jurisprudencia reiterada, la repercusión de la ayuda en los intercambios comerciales se cumple en tanto que las empresas beneficiarias ejercen una actividad económica que es objeto de intercambios entre los Estados miembros. El mero hecho de que la ayuda consolide la posición de estas empresas frente a otras empresas competidoras en el comercio intracomunitario permite considerar que éste resulta afectado. En esta ayuda, los beneficiarios ejercen actividades económicas que han sido objeto de intercambios entre Estados miembros.

**En consecuencia, en el caso que nos ocupa se cumplen las condiciones previstas en el artículo 107, apartado 1 del TFUE para que la ayuda sea una ayuda de Estado.**

**B) COMPATIBILIDAD DE LA AYUDA ACOGIDA AL REGLAMENTO (UE) nº 1407/2013**

Sin perjuicio de lo expuesto en el apartado A) anterior respecto a la existencia de ayuda de Estado por darse las condiciones previstas en el artículo 107.1 TFUE, en aplicación de lo dispuesto en borrador de Decreto (artículo 2.4 y Disposición Adicional Segunda, apartado 2), también es de aplicación a estas ayudas el Reglamento (UE) n.º 1407/2013 (**Reglamento (UE) núm. 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis, publicado en el DOUE L352 de 24 de diciembre de 2013**) por lo que debe tenerse en cuenta que, en aplicación del artículo 3.1 del citado Reglamento “se considerará que las medidas de ayuda que cumplan las condiciones establecidas en el presente Reglamento (el de minimis) **no reunen todos los criterios del artículo 107, apartado 1, del Tratado**”. En consecuencia, aquellas ayudas que se acojan al citado Reglamento de minimis, no son ayudas de Estado, por definición.

Al ser de aplicación el Reglamento (UE) nº 1407/2013, el centro gestor deberá asegurarse del cumplimiento de todas las condiciones previstas en los mismos, entre las cuales destacan:

- No podrá aplicarse a las empresas que operen en los sectores determinados en el punto 1 del artículo 1 del mencionado Reglamento:
  - a) las ayudas concedidas a las empresas que operan en los sectores de la pesca y la acuicultura, regulados en el Reglamento (CE) nº104/2000 del Consejo;
  - b) las ayudas concedidas a las empresas dedicadas a la producción primaria de productos agrícolas;
  - c) las ayudas concedidas a las empresas que operan en el sector de la transformación y comercialización de los productos agrícolas, en los casos siguientes:
    - i) cuando el importe de la ayuda se determine en función del precio o de la cantidad de productos de este tipo adquiridos a productores primarios o comercializados por las empresas interesadas,
    - ii) cuando la ayuda esté supeditada a que una parte o la totalidad de la misma se repercuta a los productores primarios;
  - d) las ayudas a actividades relacionadas con la exportación a terceros países o Estados miembros, es decir, las ayudas directamente vinculadas a las cantidades exportadas, al establecimiento y la explotación de una red de distribución o a otros gastos corrientes vinculados a la actividad exportadora;
  - e) las ayudas condicionadas a la utilización de productos nacionales en lugar de importados;

**En el artículo 2, punto cuatro se hace remisión al artículo 1.1 del Reglamento (UE) núm. 1407/2013. El centro gestor deberá asegurarse de que las ayudas no se conceden a empresas de los sectores excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) núm. 1407/2013.**

- El importe total bajo este concepto de minimis, concedida por un Estado miembro a una única empresa, no excederá de **200.000 euros (100.000 euros** cuando se realice por cuenta ajena operaciones de transporte de mercancías por carretera), en un periodo de **tres ejercicios fiscales**. Estas ayudas de minimis no podrán utilizarse para la adquisición de vehículos de transporte de mercancías por carretera.



*En el artículo 2, punto cuatro se hace referencia al límite cuantitativo: “. El importe concedido por el órgano competente no podrá exceder por este concepto de 200.000,00 €” y en el artículo 3.5 se hace referencia al límite temporal “en el ejercicio fiscal corriente y en los dos ejercicios anteriores”. El centro gestor **deberá asegurarse del cumplimiento de estos límites**, teniendo en cuenta que, en aplicación del artículo 3.2 del Reglamento (UE) n.º 1407/2013 el **importe total de las ayudas de minimis concedidas por un Estado miembro a una única empresa no excederá de 200.000 euros**. Además, deberá tener en cuenta la definición establecida en el artículo 2.2 del citado Reglamento respecto del término “única empresa”.*

- El centro gestor deberá haber comprobado que no se supera el límite mencionado. A tal efecto, solicitará a las entidades beneficiarias una declaración responsable sobre otras ayudas minimis (sujetas a este reglamento o a otros reglamentos de minimis) concedidas en el ejercicio fiscal corriente y en los dos ejercicios anteriores. Este periodo presenta además un carácter móvil, es decir que, para toda nueva ayuda de minimis que se conceda, se ha de calcular la cuantía total de ayudas de minimis otorgadas en el ejercicio fiscal presente y en los anteriores. El momento en que se debe considerar concedida una ayuda de minimis es aquel en que se reconozca a la empresa el derecho legal a recibir la ayuda en virtud del régimen jurídico nacional aplicable.

*En el artículo 8.1 apartado b, se hace referencia a esta declaración. El centro gestor **deberá asegurarse de su cumplimiento**. La declaración deberá recoger no solo las ayudas de minimis sujetas al Reglamento (UE) n.º 1407/2013 sino **cualquier ayuda sujeta a cualquier otro Reglamento de minimis**, al objeto de controlar los límites de acumulación de minimis establecidos en el artículo 5.1 del Reglamento (UE) n.º 1407/2013.*

- Será de aplicación a las ayudas transparentes, aquellas cuyo equivalente de subvención bruta pueda calcularse previamente con precisión sin necesidad de efectuar una evaluación de riesgo. Las ayudas consistentes en subvenciones o bonificaciones de tipo de interés se considerarán ayudas de minimis transparentes.

Se trata de una subvención, por lo que cumple con esta condición.

- En el artículo 5 del Reglamento se establecen las reglas de acumulación de las ayudas:

“1. Las ayudas de minimis concedidas con arreglo al presente Reglamento podrán acumularse con las ayudas de minimis concedidas con arreglo al Reglamento (UE) nº360/2012 de la Comisión hasta el límite máximo establecido en este último Reglamento. Podrán acumularse con ayudas de minimis concedidas con arreglo a otros reglamentos de minimis hasta el límite máximo pertinente que se establece en el artículo 3, apartado 2, del presente Reglamento.

2. Las ayudas de minimis no se acumularán con ninguna ayuda estatal en relación con los mismos gastos subvencionables o con ayuda estatal para la misma medida de financiación de riesgo, si dicha acumulación excediera de la intensidad de ayuda o del importe de ayudas superior correspondiente fijado en las circunstancias concretas de cada caso por un reglamento de exención por categorías o una decisión adoptados por la Comisión. Las ayudas de minimis que no se concedan para costes subvencionables específicos, ni puedan atribuirse a costes subvencionables específicos podrán acumularse con otras ayudas estatales concedidas en virtud de un reglamento de exención por categorías o de una decisión adoptados por la Comisión.”

*En el proyecto de decreto aportado no se reproducen estas reglas de acumulación. El centro gestor **deberá incluirlas explícitamente en el texto y asegurarse de su cumplimiento**.*

- Además se deberá obtener **otra declaración responsable** de las beneficiarias últimas, sobre **otras ayudas estatales recibidas** para los mismos costes subvencionables (o con ayuda estatal para la misma medida de financiación de riesgo) a fin de comprobar que no se superan los límites establecidos de otras ayudas estatales concedidas en virtud de un reglamento de exención por categorías o de una decisión adoptados por la Comisión



Las letras b) y c) del artículo 8 del borrador de Decreto hacen mención a esta declaración, no obstante, el centro gestor deberá revisar su redacción para en su caso, adaptarla, puesto que **podrían quedar fuera del control del centro gestor, con la redacción actual, la acumulación de las ayudas acogidas al Reglamento (UE) n.º 1407/2013 con otras ayudas estatales acogidas a otras Decisiones de la Comisión distintas a la Decisión SA. 56851.**

### C) COMPATIBILIDAD DE LA AYUDA ACOGIDA AL MARCO NACIONAL TEMPORAL RELATIVO A LAS MEDIDAS DE AYUDA A EMPRESAS Y AUTÓNOMOS CONSISTENTES EN SUBVENCIONES DIRECTAS, ANTICIPOS REEMBOLSABLES, VENTAJAS FISCALES, GARANTÍAS DE PRÉSTAMOS Y BONIFICACIONES DE TIPOS DE INTERÉS EN PRÉSTAMOS DESTINADAS A RESPALDAR LA ECONOMÍA EN EL CONTEXTO DEL ACTUAL BROTE DE COVID-19 (MNT-1)

En el apartado G) de la Sección II de este Informe, destinada a la descripción del marco de compatibilidad se han reproducido las referencias a la diversa normativa de ayudas de Estado indicadas por el centro gestor de la ayuda. Respecto a la compatibilidad acogida al Marco Nacional Temporal-1, tanto en el instrumento jurídico aportado, como en el Anexo III que lo acompaña cabe indicar:

En el artículo 2, apartado 3, se indica que las ayudas “*están sujetas al Marco Nacional Temporal (MNT-1), punto 3.1, de ayudas a empresas y autónomos consistentes en subvenciones directas entre otros conceptos. El MNT-1 busca facilitar la concesión de ayudas compatibles con el mercado interior por parte de las administraciones públicas y ha sido notificado a la Comisión, dando lugar a la Decisión SA. 56851 (2020/N)-Spain-. En concreto, se acogen al parágrafo (15) relativo a la concesión de ayudas en forma de subvenciones directas, anticipos reembolsables, ventajas fiscales o de pago, garantías, préstamos y capital, admitiéndose en este caso únicamente la modalidad de subvención directa*”

Se informa al centro gestor que el título completo de este Marco Temporal es el siguiente: **Marco Nacional Temporal relativo a las medidas de ayuda a empresas y autónomos consistentes en subvenciones directas, anticipos reembolsables, ventajas fiscales, garantía de préstamos y bonificaciones de tipos de interés en préstamos destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de Covid-19.** En adelante, para este informe, nos referiremos a este Marco como el MNT-1. Más adelante se informa sobre la autorización de compatibilidad con el mercado interior de este MNT-1 por la Comisión, a través de la Decisión de compatibilidad SA. 56851 (2020/N).

A efectos informativos, la Comisión Europea aprobó el **Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19 (19.3.2020 C (2020) 1863)** (en adelante, MTC), que establece en qué condiciones las medidas de apoyo de los Estados miembros podrán ser consideradas compatibles con el mercado interior al amparo de la excepción del **artículo 107, apartado 3, letra b) del TFUE**: ayudas destinadas a “*poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro*”. No obstante, las medidas establecidas en el MTC **no se benefician de una compatibilidad automática**, sino que **tienen que ser notificadas** a la Comisión Europea, quien valorará su compatibilidad, y en su caso, autorizará la ayuda.

En este contexto, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos el 26 de marzo de 2020 aprobó el **“Marco Nacional Temporal relativo a las medidas de ayuda a empresas y autónomos consistentes en subvenciones directas, anticipos reembolsables, ventajas fiscales, garantías de préstamos y bonificaciones de tipos de interés en préstamos destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de covid-19”** (en adelante, MNT-1). La aprobación por el Estado de este MNT-1 buscó facilitar la concesión de ayudas compatibles con el mercado interior por parte de la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las entidades que integran la Administración local y los organismos y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de las anteriores Administraciones. Este MNT-1 actúa como un **“régimen paraguas”** para contar con una base jurídica más sólida por las distintas Administraciones. De esta forma, las ayudas que son otorgadas conforme a dicho **“régimen paraguas”** se consideran conformes con la normativa comunitaria y **no es necesario proceder a una notificación individual** de dichas medidas a la Comisión Europea. El MNT-1 fue notificado a la Comisión Europea y **ha sido declarado compatible** con el mercado interior por la Comisión en fecha 2 de abril de 2020 a través de la **Decisión SA. 56851**



**(2020/N)-Spain- Umbrella Scheme-National Temporary Framework for State aid in the form of direct grants, repayable advances, tax or payment advantages, guarantees on loans and subsidised interest rates for loans to support the economy in the current COVID outbreak.**

En fecha 3 de abril, la Comisión Europea aprobó una ampliación del ámbito del MTC para permitir a los Estados miembros facilitar la investigación y el desarrollo y apoyar capacidades adicionales para la producción de productos necesarios para responder al brote de coronavirus, así como para la construcción y actualización de instalaciones de prueba de productos relevantes. Asimismo, se contempla el aplazamiento de pagos de impuestos y/o suspensión de cotizaciones sociales, y apoyo específico en forma de subsidios salariales para los trabajadores. También se amplían los tipos existentes de ayuda. En esta **primera modificación del MTC**, la Comisión Europea realiza también determinadas aclaramientos sobre la aplicación del MTC original. Esta Modificación del MTC no es aplicable directamente, como no lo es el MTC originariamente aprobado.

En este contexto, las autoridades españolas valoraron la necesidad de elaborar un nuevo Marco Nacional Temporal, independiente y complementario del primero, para las nuevas categorías de ayudas. El 21 de abril de 2020, España notificó el **segundo Marco Nacional Temporal** para la contención del COVID-19 ("**Marco Nacional Temporal relativo a las medidas de ayuda para la contención sanitaria del COVID-19, a través de apoyo a la I+D, al desarrollo de infraestructuras de ensayo y ampliación de escala y a la fabricación de productos y materiales médicos necesarios, así como ayudas urgentes en forma de aplazamiento del pago de impuestos y cotizaciones a la Seguridad Social y subsidios salariales para empleados para evitar reducciones de plantilla en el contexto del actual brote de COVID-19**") (en adelante, MNT-2) que fue aprobado por la Comisión Europea el 24 de abril, mediante la **Decisión SA. 57019 (2020/N)**. Este nuevo MNT-2, además de incorporar la posibilidad de conceder nuevas categorías de ayuda, amplía asimismo las modalidades de ayuda que pueden concederse en virtud del apartado 3 del primer Marco Nacional Temporal (MNT-1), ya que también puede otorgarse apoyo en forma de **garantías, préstamos y capital** por un importe nominal de hasta 100.000€ a una empresa activa en el sector agrícola primario, hasta 120.000€ a una empresa activa en el sector de la pesca y la acuicultura y hasta 800.000€ a una empresa activa en todos los demás sectores. En relación con determinados aspectos, este MNT-2 realiza algunas modificaciones respecto del MNT-1.

Una **segunda modificación del Marco Temporal Comunitario**, aprobada el 8 de mayo de 2020, complementa los tipos de medidas ya cubiertos por el MTC y por las normas vigentes sobre Ayudas estatales, estableciendo criterios en los que los Estados miembros pueden basarse para realizar intervenciones en forma de ayuda de **recapitalización** para aquellas empresas no financieras que lo necesitan, reduciendo el riesgo para la economía de la UE en su conjunto.

Con fecha 29 de junio de 2020, la Comisión Europea adoptó la **tercera modificación del Marco Temporal Comunitario** para ampliar el ámbito de aplicación del Marco Temporal de Ayudas para apoyar la economía en el contexto de la pandemia de coronavirus. Mediante esta modificación **se amplía el MTC a las microempresas y pequeñas empresas que ya se encontraban en crisis el 31 de diciembre de 2019** (salvo si existe procedimiento concursal). Asimismo, se incluyen **incentivos para que los inversores privados participen en las medidas de ayuda de recapitalización** relacionadas con el coronavirus y se permite a las empresas en las que el Estado formaba parte del accionariado previamente obtener capital de sus accionistas de modo similar al de las empresas privadas. También se refuerza la protección del mercado único y la garantía de la igualdad de condiciones, las ayudas no podrán condicionarse al traslado de la actividad productiva ni de otra actividad del beneficiario desde otro país del Espacio Económico Europeo (EEE) al territorio del Estado miembro que concede la ayuda.

A la fecha de firma de este informe, a falta de que el *Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación* (en adelante, MAEC) confirme esta cuestión, se desconoce si las autoridades españolas tienen intención de solicitar la autorización de un nuevo régimen de ayudas para España que incorpore las **modificaciones segunda y tercera del MTC**, por lo que **estas modificaciones del MTC no son aplicables directamente**.

*En atención a lo expuesto, la evaluación de la medida se realizará respecto de lo dispuesto en los dos MNT (MNT-1 y MNT-2), interpretados de conformidad, tanto con lo dispuesto por la Comisión en ambas Decisiones a través de las que se declara la compatibilidad de los marcos nacionales temporales [Decisión SA. 56851 (2020/N) y Decisión SA. 57019 (2020/N), respectivamente] como por el propio MTC y la modificación del mismo que se realizó en fecha 3 de abril de 2020.*



## **1.- AMBITO DE APLICACIÓN DE LOS MARCOS NACIONALES TEMPORALES**

Las medidas de ayuda contempladas en los MNT-1 y MNT-2 no son directamente aplicables. Las autoridades competentes podrán establecer, dentro de sus ámbitos de competencia, nuevas líneas de ayuda o reforzar las líneas existentes conforme a los dos MNT. Se entiende por autoridades competentes, entre otras, la Administración de las Comunidades Autónomas así como los organismos y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de la misma.

*A través del proyecto de medida de ayudas objeto de este informe, el centro gestor desarrolla un régimen de ayudas acogido a los MNT-1 y MNT-2 que **deberá cumplir los requisitos y condiciones establecidos en los Marcos nacionales temporales (MNT-1 y MNT-2) para que puedan ser compatibles con el mercado interior.***

*La autoridad concedente en esta medida es la Administración de la Generalitat Valenciana.*

- Las ayudas reguladas en los MNT-1 y MNT-2 **no podrán concederse a empresas y autónomos que ya estaban en crisis el 31 de diciembre de 2019** (a tenor de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 18 del Reglamento (UE) n.º 651/2014 <sup>1</sup>de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del TFUE).

***Deberá incluirse esta condición en el proyecto de ayuda y, además, el centro gestor deberá asegurarse de su cumplimiento, es decir, deberá verificarse que la empresa no estaba en situación de crisis a 31 de diciembre de 2019, aunque con fecha posterior haya adquirido tal condición.***

*Tal como se ha señalado con anterioridad, en la modificación tercera del MTC<sup>2</sup> la Comisión ha considerado adecuado incluir en el MTC ayudas estatales para las microempresas y pequeñas empresas, incluso si entraran en la categoría de empresa en crisis el 31 de diciembre de 2019, siempre y cuando no se encuentren en un procedimiento concursal con arreglo al Derecho Nacional y no hayan recibido una ayuda de salvamento (que no haya sido reembolsada) o de reestructuración. No obstante, esta cláusula no es aplicable directamente en las Administraciones Públicas dentro del Estado Español.*

- Las ayudas reguladas en los MNT-1 y MNT-2 se podrán otorgar a empresas y autónomos cuyo **domicilio social se encuentre en España o que operen dentro del territorio nacional.**

***Deberá incluirse esta condición en el proyecto de ayuda, y además, el centro gestor deberá asegurarse de su cumplimiento.***

- Las ayudas reguladas en los MNT-1 y MNT-2, de conformidad con el MTC, están dirigidas a las empresas o autónomos que se enfrentan a una súbita escasez de liquidez y **no a las entidades de crédito y otras entidades financieras.**

*El centro gestor deberá **asegurarse del cumplimiento de este requisito.***

## **2.- CUESTIONES GENERALES**

- De conformidad con lo establecido en el MNT-1 y en la *Versión consolidada* (Versión consolidada del Marco Nacional Temporal relativo a las medidas de ayuda destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de covid-19 en atención al contenido de las decisiones de la Comisión Europea SA.56851(2020/n), de 2 de abril de 2020, y SA.57019

1. Dicha referencia se entenderá hecha también a las definiciones que figuran en el artículo 2, apartado 14, del Reglamento (UE) n.º 702/2014 y en el artículo 3, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1388/2014.

2. En la Tercera modificación del MTC la Comisión recuerda que *“incluso antes de esta modificación, todas las pymes con menos de tres años de antigüedad a 31 de diciembre de 2019 ya se benefician de las medidas de ayuda establecidas en el MTC, puesto que no pueden considerarse empresas en crisis a 31 de diciembre de 2019 según el Reglamento general de exención por categorías, salvo en casos excepcionales de procedimiento concursal o de ayudas de salvamento o reestructuración*

(2020/n), de 24 de abril de 2020) de los MNT-1 y MNT-2, las autoridades competentes podrán conceder ayudas temporales a empresas y autónomos con la finalidad concreta de facilitar *“el acceso a la liquidez y la protección frente a otro tipo de perjuicios económicos significativos que hayan surgido a raíz del brote de COVID-19 (...).”*

*En el Preámbulo del Proyecto de Decreto se ha realizado una argumentación de las circunstancias excepcionales ocasionadas por la COVID 19, que han producido una reducción de ingresos en las empresas de transporte de viajeros.*

*“Desde la calificación como pandemia de la COVID 19 por la Organización Mundial de la salud, el Gobierno de España declaró mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, el estado de alarma para la gestión de la emergencia de salud pública, adoptando medidas excepcionales dirigidas a proteger la salud de los ciudadanos y evitar el contagio de los mismos que han afectado de forma generalizada el normal desarrollo socioeconómico, incidiendo en la economía y de forma singular en el sector de la movilidad.”*

*“Las empresas de transporte de viajeros vienen sufriendo tal afección económica en forma de una reducción de los viajeros transportados, lo que ha supuesto una merma considerable de sus ingresos, hasta tal punto de que puede ponerse en peligro su viabilidad.”*

- Sin perjuicio de los plazos que se puedan establecer para categorías específicas de ayuda, con carácter general las ayudas otorgadas por las autoridades competentes con base a los MNT-1 y MNT-2 deberán **concederse antes del 31 de diciembre de 2020.**

El artículo 10, apartado 3, del Proyecto de Decreto establece que *“El plazo para resolver y notificar la resolución procedente será de dos meses desde la finalización del plazo de solicitud. Transcurrido este plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se producirá el silencio administrativo y la solicitud podrá entenderse desestimada”*

*El centro gestor deberá asegurarse de la temporalidad de las medidas respetando el límite establecido por el MNT-1 y MNT-2.*

### **3.- AYUDAS EN FORMA DE SUBVENCIONES DIRECTAS**

- Las medidas de apoyo podrán concederse, en virtud de lo establecido en el apartado 3.1 del MNT-1, en forma de subvenciones directas, anticipos reembolsables o ventajas fiscales. *“Las autoridades competentes podrán conceder ayudas por un importe máximo de 800.000 euros por empresa o autónomo, en forma de subvenciones directas, anticipos reembolsables o ventajas fiscales o de pago. Este importe máximo se considerará como importe bruto, es decir, antes de impuestos y otras retenciones.”* En los mismos términos se establece en la SA. 56851, apartado 2.7.1., *Las ayudas previstas en el régimen se concederán hasta un importe de 800.000 euros por empresa o trabajador por cuenta propia en forma de subvenciones directas, anticipos reembolsables y ventajas fiscales o de pago.* La Versión cosolidada del Marco Nacional Temporal establece en el artículo 4.1. que *“Las autoridades competentes podrán conceder ayudas por un importe bruto máximo, antes de impuestos y otras retenciones, de 800.000 euros por empresa o autónomo cuando se realice en forma de subvenciones directas, o ventajas fiscales o de pago. Del mismo modo, se podrá instrumentar la ayuda en forma de anticipos reembolsables, garantías, préstamos y capital, siempre que el valor nominal total de tales medidas se mantenga por debajo del límite máximo global de 800 000 EUR por empresa o autónomo.”*

*El proyecto de Decreto en el artículo 2, punto 3, hace referencia expresa al apartado 3.1 del Marco Nacional Temporal (MNT-1), y al párrafo 15 de la Decisión SA. 56851, pero no refleja el importe máximo que las autoridades competentes pueden conceder en concepto de ayuda por empresa o autónomo, que asciende a 800.000 euros.*

*“Asimismo, estas ayudas están sujetas al Marco Nacional Temporal (MNT-1), punto 3.1, de ayudas a empresas y*

*autónomos consistentes en subvenciones directas entre otros conceptos. El MNT-1 busca facilitar la concesión de ayudas compatibles con el mercado interior por parte de las administraciones públicas y ha sido notificado a la Comisión, dando lugar a la Decisión SA. 56851 (2020/N)-Spain-. En concreto, se acogen al parágrafo (15) relativo a la concesión de ayudas en forma de subvenciones directas, anticipos reembolsables, ventajas fiscales o de pago, garantías, préstamos y capital, admitiéndose en este caso únicamente la modalidad de subvención directa.”*

***El órgano gestor deberá realizar la transcripción literal del artículo 4.1 de la Versión consolidada del Marco Nacional Temporal relativo a las medidas de ayuda destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de covid-19 en atención al contenido de las decisiones de la Comisión Europea SA.56851(2020/n), de 2 de abril de 2020, y SA.57019 (2020/n), de 24 de abril de 2020 y asegurarse su cumplimiento.***

#### **4.- REGLAS DE ACUMULACION DE AYUDAS**

- Los límites máximos de ayuda y de acumulación fijados en virtud de la medida se aplicarán independientemente de si la ayuda para el proyecto subvencionado se financia en su totalidad con fondos estatales o parcialmente con fondos de la Unión.

*Aunque en el documento Anexo III presentado a efectos del trámite del Decreto 128/207 se indica que esta ayuda no está cofinanciada, el centro gestor debe tener constancia de esta cuestión a efectos de control de acumulación de ayudas.*

- Con carácter general y en virtud del apartado 9 del MNT-2, **todas las ayudas acogidas al MNT-1 y al MNT-2 podrán acumularse entre sí, siempre y cuando se respeten los importes máximos y los umbrales de intensidad máxima** establecidos para cada tipo de ayuda en el MNT-2 y en el MTC. Como **excepción** a este criterio general:

a) Las ayudas recogidas en los apartados 4 (*Ayudas en forma de garantías de préstamos*) y 5 (*Ayudas en forma de bonificación de tipos de interés de préstamos*) del MNT-1 no podrán acumularse entre sí en caso de que las ayudas se concedan para idéntico principal de préstamo subyacente y el importe global del préstamo supere los umbrales establecidos en el punto 25, letra d, (en las *Ayudas en forma de garantías de préstamos*, límites al importe global de los préstamos por beneficiario en el caso de los préstamos con un vencimiento posterior al 31.12.2020) o en el punto 27, letra d (en las *Ayudas en forma de bonificación de tipos de interés de préstamos*, límites al importe global de los préstamos por beneficiario en el caso de los préstamos con un vencimiento posterior al 31.12.2020), del MTC.

b) Las ayudas recogidas en los puntos 3 (*Ayudas para investigación y desarrollo vinculada al COVID-19*), 4 (*Ayudas a la inversión destinada a las infraestructuras de ensayo y ampliación de escala*) y 5 (*Ayudas a la inversión para la fabricación de productos relacionados con el COVID-19*) del MNT-2 (Medidas para la contención sanitaria del COVID-19), no serán acumulables entre sí en caso de que la ayuda se refiera a los mismos costes subvencionables.

- Sin perjuicio del criterio general de acumulación expresado, en el caso de las ayudas previstas en los puntos 4 (*Ayudas a la inversión destinada a las infraestructuras de ensayo y ampliación de escala*) y 5 (*Ayudas a la inversión para la fabricación de productos relacionados con el COVID-19*) del MNT-2, se podrá adicionar una garantía para cobertura de pérdidas en los términos expresados en los apartados 4.9 y 5.9, respectivamente del MNT-2.

- Las ayudas contempladas en ambos marcos nacionales temporales (MNT-1 y MNT-2) podrán acumularse con las ayudas en forma de seguro de crédito a la exportación a corto plazo previstas en el MTC, siempre y cuando se respeten los importes máximos y los umbrales de intensidad máxima establecidos para cada tipo de ayuda.

- Las medidas de ayuda temporal previstas en los marcos nacionales temporales (MNT-1 y MNT-2) podrán acumularse con las ayudas que entren en el ámbito de aplicación de los Reglamentos de minimis<sup>3</sup>, siempre que las reglas de acumulación previstas en estos Reglamentos de minimis sean respetadas.

- Las medidas de ayuda temporal previstas en los marcos nacionales temporales (MNT-1 y MNT-2) también podrán acumularse con las ayudas exentas en virtud del Reglamento General de Exención por Categorías, siempre que las reglas

<sup>3</sup> Reglamentos (UE) nº 360/2012, 1407/2013, 1408/2013 y 717/2014 de la Comisión.

**de acumulación previstas en el mismo sean respetadas.**

Además, debe tenerse en cuenta, según lo dispuesto en el párrafo 54 de la Decisión SA. 57019 (2020/N) que en caso de que la ayuda se acumule con otras ayudas concedidas en virtud de la misma medida o de otra medida autorizada en virtud del MTC por la misma autoridad competente que la concede o por otra, se respetarán los importes máximos de ayuda establecidos en el MTC.

*En el Proyecto de Decreto no se recogen estas normas de acumulación, **el centro deberá incluirlas literalmente en el mismo y asegurarse de su cumplimiento.***

**5.- GESTIÓN Y CONTROL DE LAS AYUDAS ACOGIDAS A LOS MARCOS NACIONALES TEMPORALES**

- Los marcos nacionales temporales (MNT-1 y MNT-2) establecen una serie de obligaciones para los centros concedentes y gestores que garantizan que la Comisión Europea pueda efectuar un adecuado control de las medidas de ayuda realizadas al amparo de los mismos. La sección 4 del MTC regula el control que se efectuará por la Comisión Europea para garantizar el cumplimiento de la normativa de ayudas de Estado. Para facilitar el cumplimiento de este control, se identifiquen a continuación algunas de las obligaciones más importantes para los centros gestores:

1. Las nuevas líneas de ayuda que las autoridades competentes establezcan conforme a los Marcos Nacionales Temporales (MNT-1 y/o MNT-2) **no tienen que ser notificadas** separadamente a la Comisión. La base jurídica de las diferentes líneas de ayuda que se adopten con posterioridad a la aprobación de las Decisiones SA.56851 (2020/N), de 2 de abril de 2020, y SA.57019 (2020/N), de 24 de abril de 2020, deberán **indicar, en sus fundamentos jurídicos, que se acogen al MNT-1 y/o MNT-2.**

2. Antes de la concesión de una ayuda, la empresa o autónomo solicitante ha de declarar, por escrito ante el centro gestor que concede la ayuda, cualesquiera **otras ayudas temporales relativas a los mismos costes subvencionables** que en aplicación de los marcos nacionales temporales (MNT-1 y/o MNT-2), o en aplicación del marco temporal comunitario (MTC), haya recibido durante el ejercicio fiscal en curso.

3. El centro gestor que conceda una ayuda en virtud de los marcos nacionales temporales (MNT-1 y/o MNT-2), o en aplicación del marco temporal comunitario (MTC), solo lo harán después de **haberse asegurado de que se cumplen las reglas de acumulación** previstas en los mismos, y de que el **importe total o intensidad máxima** de las ayudas que la empresa o autónomo ha recibido no supera los importes totales o intensidades máximas previstas en los marcos nacionales temporales (MNT-1 y/o MNT-2) o en el marco temporal comunitario (MTC).

4. En el caso de las ayudas consideradas en los puntos 6 (*Ayudas en forma de aplazamiento del pago de impuestos o de cotizaciones a la Seguridad Social*) y 7 (*Ayudas en forma de subsidios salariales para los empleados a fin de evitar reducciones de plantilla durante el brote de COVID-19*) del MNT-2 será posible sustituir las medidas de control establecidas en los apartados 2 y 3 anteriores por un sistema de control a posteriori.

5. En caso de que con posterioridad a la concesión de la ayuda se detectara cualquier incumplimiento de las condiciones de acumulación o de los importes o intensidades máximos de ayuda, el beneficiario estará sometido al procedimiento de reintegro de subvenciones regulado en el Título II de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y/o en su caso a los procedimientos específicos para determinadas categorías de ayudas que resulten de aplicación.

6. Los centros gestores que realicen actuaciones de concesión y gestión de ayudas conforme a los marcos nacionales temporales (MNT-1 y/o MNT-2), asumirán las responsabilidades que se deriven de dichas actuaciones, incluidas las que sobrepasen por decisiones de los órganos de la Unión Europea. A estos efectos, se considerarán aplicables las previsiones de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea.

7. Permanecen inalteradas y, por tanto, son aplicables, todas las condiciones de **Transparencia, Publicidad e Informes de las normas de la Unión Europea sobre Ayudas públicas.**

8. Los centros gestores deberán remitir por el cauce administrativo establecido, toda la información pertinente sobre las ayudas concedidas en aplicación de los marcos nacionales temporales (MNT-1 y/o MNT-2) para poder cumplir las obligaciones de control y presentación de informes previstas en el apartado 4 del MTC. Inicialmente se establece que, **antes del**

**31 de diciembre de 2020, a través de los coordinadores de ayudas autonómicas deberá remitirse al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, un listado especificando para cada empresa la cuantía de la ayuda concedida y la categoría de los marcos nacionales temporales (MNT-1 y/o MNT-2) a que se acoge.** Además, con el doble objeto de que la citada información esté preparada en los plazos establecidos y de que se pueda disponer de información actualizada de las medidas aprobadas, los centros gestores de ayudas acogidas a cualquiera de los Marcos Nacionales Temporales, remitirán, a esta Dirección General, a la mayor brevedad posible tras la entrada en vigor de la medida, una comunicación referenciando el enlace web directo a la medida de ayuda aprobada, incluidas sus posibles modificaciones. Es conveniente que esta comunicación se produzca simultáneamente a la publicación de la medida en el DOGV o a la firma del correspondiente convenio/resolución que instrumente la ayuda.

9. Los centros gestores que establezcan líneas de ayudas conforme a los marcos nacionales temporales (MNT-1 y/o MNT-2) deberán conservar registros detallados de las ayudas concedidas en virtud de estos marcos nacionales temporales (MNT-1 y MNT-2). Dichos registros, que deben contener toda la **información necesaria para determinar el cumplimiento de las condiciones establecidas, deben conservarse durante 10 años** y ser entregados a petición de la Comisión.

10. Los centros gestores deberán suministrar a la **Base de Datos Nacional de Subvenciones** la información pertinente sobre cada ayuda individual concedida al amparo de las medidas recogidas en los MNT-1 y MNT-2 en los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Lo harán dentro del plazo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas, que en ningún caso será superior al plazo de doce meses desde el momento de su concesión.

11. Se incluirán estas ayudas en los **informes anuales** a presentar por España a la Comisión en virtud del Reglamento de la Comisión (CE) 794/2004.

## **6.- VIGENCIA DEL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN EL MNT-1 y MNT-2**

El régimen establecido en el MNT-1 será aplicable desde el día de su autorización por la Comisión Europea, esto es, desde el 2 de abril de 2020, hasta el 31 de diciembre de 2020.

El régimen establecido en el MNT-2 será aplicable a partir de su autorización por la Comisión Europea, esto es, desde el 24 de abril de 2020, hasta el 31 de diciembre de 2020.

El PROYECTO DE DECRETO XX/2020 del Consell, de XX de junio, de aprobación de las bases reguladoras y convocatoria de ayudas por la Covid-19 a empresas que prestan transporte público regular de uso general de viajeros y viajeras, establece

en el artículo 3, que *"1. Podrán optar a las ayudas previstas en este decreto las empresas que estuviesen realizando transporte público regular de viajeros de uso general competencia de la Generalitat el día 13 de marzo de 2020 y continúen prestando su servicio en el momento de la solicitud."* y en el artículo 11 que *"1. La cuantía de la subvención vendrá determinada por el número de vehículos que la solicitante acredite tener efectivamente adscritos a transporte público regular de viajeros de uso general el día 13 de marzo de 2020 y que fuesen necesarios para atender el plan de explotación que estuviese prestándose la semana del 7 al 13 de marzo de 2020"*, por lo que no podrá acogerse al MNT-1, ya que el régimen establecido en el MNT-1 es aplicable desde el día de su autorización por la Comisión Europea, esto es, desde el 2 de abril de 2020, hasta el 31 de diciembre de 2020.

## **IV. CONCLUSION**

Como cuestión previa, cabe destacar la singularidad de esta ayuda, puesto que de la redacción de la Disposición Adicional Segunda del borrador de Decreto se desprende que, en el mismo régimen de ayudas podrían interactuar diferentes regímenes de compatibilidad (ayudas que no cumplen los requisitos del art. 107.1 TFUE y ayudas estatales que sí



cumplen los requisitos del art. 107.1 TFUE) incluso en la ayuda para un mismo beneficiario. En consecuencia, cobran especial **importancia las reglas de acumulación** de ayudas expuestas en el presente informe para cada uno de los regímenes de compatibilidad, las cuales deberán ser controladas por el centro gestor, así como el **resto de requisitos y condiciones aplicables** para *“qué parte de la ayuda concedida a cada empresa”*.

A la vista de todo lo expuesto, se informa lo siguiente:

1º. La medida de ayudas reúne todos los requisitos para ser considerada ayuda de Estado a los efectos del artículo 107 y siguientes del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, excepto aquellas ayudas que se acogieran al régimen de minimis establecido por el Reglamento (UE) n.º 1407/2013.

2º. Aquellas partes de la ayuda acogidas al Reglamento (UE) núm. 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis, publicado en el DOUE L352 de 24 de diciembre de 2013, serán compatibles con la normativa de competencia de la Unión Europea si cumplen los requisitos que exige el Reglamento al que se acogen, y por consiguiente con el mercado interior, obligándose el ente gestor a lo siguiente:

- El centro gestor deberá informar a cada beneficiario por escrito del importe previsto de la ayuda en equivalente de subvención bruta, así como de su carácter de minimis, haciendo referencia expresa al título y a la publicación del Reglamento en el DOUE.
- A efectos de control de las ayudas concedidas al amparo del Reglamento de minimis, el centro gestor mantendrá un registro detallado de ésta y de todas las demás subvenciones que se acojan a los reglamentos de minimis durante un periodo de diez ejercicios fiscales desde su concesión.
- El centro gestor está sujeto a la obligación de facilitar a la Comisión Europea, a través de esta Dirección General de Fondos Europeos, toda la información que la Comisión Europea considere necesaria para determinar si se han cumplido las condiciones establecidas en el Reglamento (UE) n.º 1407/2013.

3º. Aquellas partes de la ayuda acogidas al MNT-1 y MNT-2, así como a sus correspondientes Decisiones de compatibilidad de la Comisión de fechas 2 y 24 de abril [Decisión SA. 56851 (2020/N) y Decisión SA. 57019 (2020/N, respectivamente) CUMPLIRAN en términos generales con la normativa comunitaria de Ayudas de Estado, siempre que el órgano gestor se asegure del cumplimiento de los requisitos expuestos en este informe.

4º. El presente informe se emite en función del texto del borrador del instrumento remitido por el centro gestor a esta Dirección General, por lo que **no amparará cualquier modificación posterior que se realice en el mismo**.

A estos efectos, se informa favorablemente, obligándose el ente gestor a lo siguiente:

- La introducción, en su caso, de las modificaciones en el proyecto de ayuda expuestas en el presente informe.
- El cumplimiento de las obligaciones de publicidad e informe señaladas anteriormente. Se recuerda la obligación de **remisión a esta Dirección General, a la mayor brevedad posible tras la entrada en vigor de la medida**, de una comunicación referenciando el enlace web directo a la medida de ayuda aprobada, **incluidas sus posibles modificaciones**. Es conveniente que esta comunicación se produzca simultáneamente a la publicación de la medida en el DOGV o, en su caso, a la firma del convenio o resolución.
- A hacer referencia en la concesión de las ayudas al beneficiario final, a los número de identificación de ayuda estatal que la Comisión ha asignado (**SA. 56851 (2020/N)-Spain- y SA. 57019 (2020/N)-Spain-**) en cumplimiento del artículo 3.6 del *Reglamento (CE) n.º 794/2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del*





*Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE, según la redacción modificada por el Reglamento (CE) n° 271/2008 de la Comisión, de 30 de enero de 2008.*

Con carácter informativo, para cualquier ayuda debe tenerse en cuenta que la Dirección General de la Competencia de la Comisión Europea (en adelante DG COMP) realiza un ejercicio de supervisión (monitoring) con el que verifica la compatibilidad de un cierto número de casos con las normas comunitarias de ayudas públicas, para asegurar el cumplimiento de los requisitos contenidos en los regímenes existentes y mantener la igualdad de condiciones en el mercado interior.

EL DIRECTOR GENERAL DE FONDOS EUROPEOS

Andreu Iranzo Navarro